



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

---

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

---

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 222.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 9 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para todos los efectos del alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, se observen las adjuntas instrucciones derivadas del artículo 17 del reglamento de revistas administrativas de aquellos ejércitos, reformado por Real orden de 9 del actual.»

Lo que se inserta en el Memorial de este día para su cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O’Ryan y Vazquez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

---

INSTRUCCION PARA TODOS LOS EFECTOS DE ALTA Y BAJA DE LOS JEFES, OFICIALES Y TROPA QUE VAN Y VIENEN DE ULTRAMAR, CONFORME A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DE REVISTAS ADMINISTRATIVAS DE AQUELLOS EJERCITOS, REFORMADO POR REAL ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1866.

4.º Por la Administracion militar de la Peninsula se abonarán con cargo á su presupuesto los sueldos de Jefes y Oficiales en expectacion de embarque al respecto del de su empleo anterior en la Peninsula ó al de su ascenso si fuesen sargentos primeros ó Cadetes, á tenor de lo prevenido en el art. 47 del reglamento de revistas administrativas. Esta situacion empezará á contarse desde fin del mes en que sean baja por el pase á Ultramar en sus respectivos cuerpos ó clases y no excederá en general de dos meses para los efectos de la presentacion en el punto de embarque, que ha de tener lugar á lo ménos ocho dias óntes de expirar este plazo segun lo prevenido en el art. 6.º del capítulo 5.º de las instrucciones para la recluta de Ultramar.

Siempre que los nombrados no recibiesen órdenes especiales acerca de dicha presentacion podrán dedicarse durante este período á sus asuntos particulares, haciéndose al efecto constar en el pasaporte la ruta que pretendan seguir.

Cuando se verifique algun nombramiento durante ó próxima la época de suspension de embarques, que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados continuarán en la situacion en que se encuentren hasta dos meses ántes de terminar dicha época, á no ser que expresamente se determine en contrario, cuidando los Directores de las armas de fijar la fecha de su baja.

La Administracion militar verificará, por regla general, el abono de los haberes corrientes en el punto de embarque, independientemente de los que se faciliten por adelantado á cuenta de las cajas de Ultramar; pero esto no obstante, si el interesado reclamase en algun otro punto el sueldo devengado, podrá satisfacerse en la capital del distrito con presencia de la revista y en concepto de expectantes á buque, anotándose en su pasaporte. Esta excepcion tendrá siempre lugar para los que verifiquen su viaje por el Istmo de Suez que, no necesitando presentarse en el punto general de embarque, serán satisfechos en el distrito donde se encuentren hasta fin del mes en que pasen en la Peninsula la última revista. Cuando soliciten de los Capitanes generales el pasaporte para trasladarse á Filipinas por la citada vía, darán dichas Autoridades conocimiento á este Ministerio y al Capitan general de Andalucía para que sean dados de baja entre los que hayan de concurrir á Cádiz en expectacion de buque. Obtenido el pasaporte se presentarán en el punto en que hayan de embarcar ántes de los dos meses del plazo prefijado en general para los que se reunen en aquel puerto, proveyéndose en el de salida del correspondiente certificado del Cónsul de España en el extranjero.

Si algun Jefe ú Oficial de los destinados á Ultramar se detuviese en la Península con Real autorizacion más de los dos meses siguientes á su baja, señalados para su embarque, seguirá figurando en la nómina de expectantes á buque, pero sin más goce de sueldo que el correspondiente á dicha situacion si la permanencia fuese en comision del servicio, la mitad si dicha próroga fuera por enfermo, ó sin sueldo si la concesion de esta licencia es por asuntos propios.

2.º Además de sus haberes corrientes podrán los Jefes y Oficiales nombrados recibir en la Península, con cargo á sus respectivos sueldos de Ultramar, dos pagas del empleo que disfrutaban en ella, si el destino fuese á las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Fernando Póo y tres si á las de Filipinas. A las clases de sargentos primeros y Cadetes ascendidos se les abonará sin embargo el mismo número de pagas al respecto del empleo superior que pasan á servir, sin más adelanto. Estos auxilios podrán facilitarse por el Cuerpo en que sean baja, por los depósitos de bandera ó por la Comandancia central de los mismos y se anotarán precisamente en el pasaporte, sin cuyo requisito no serán de abono. Por la Caja de Ultramar se admitirán los cargos en la Península siempre que se presenten acompañados de copia del pasaporte en que conste la anotacion del auxilio. La Comandancia central pasará el competente cargo de dichos anticipos al ejército á que sean destinados los Jefes y Oficiales quienes sufrirán el correspondiente descuento en sus haberes para el inmediato reintegro, sujetandose en cuanto se refiere este artículo á lo prevenido en el capítulo 5.º del reglamento para la recluta de Ultramar, aprobado en 27 de Octubre de 1865. Cuando por cualquier motivo queden sin efecto los nombramientos, dicha Comandancia cuidará de hacer efectivo el reintegro, con cuyo objeto acudirá á los Directores generales de las armas é institutos respectivos, que providenciarán lo conveniente al descuento.

3.º Los individuos de tropa ingresarán en los depósitos de bandera socorridos de haber y pan en metálico, por cuenta de los Cuerpos, hasta fin del mes en que sean baja en los mismos, acompañandose á su entrega los ajustes y haberes corrientes en la forma que previene el artículo 7.º del capítulo 8.º del Reglamento para la recluta de Ultramar. *La expresion de los débitos y créditos que por consecuencia les resu ten, bastará para su inmediato abono ó descuento por los Cuerpos á que sean destinados, liquidándose por las Direcciones de las armas y la Comandancia central de los depósitos en los términos que prefiija el artículo 6.º del expresado capítulo y reglamento.*

4.º Los Jefes y Oficiales gozarán del haber de Ultramar con cargo á dichos ejércitos desde la fecha de su embarque aunque volviesen de arribada al punto de salida ó lo verificasen en otro de la Península, mas si por consecuencia de ella desembarcasen pasando en tierra una revista y el mes á que corresponda no se les acreditará por aquellas cajas más haber que el de la Península durante el tiempo de su residencia. Los individuos de tropa cuyo embarque tenga lugar dentro del mes en que han sido baja en sus respectivos Cuerpos, no percibirán al respecto de Ultramar sino desde 4.º del siguiente al de su baja en la Península, con sujecion á lo mandado en el art. 17 del reglamento de revistas administrativas. En los casos de arribada no dejará de acreditarseles el haber de Ultramar, sino cuando permanezcan en tierra el mes en que hubiesen pasado en ella la revista.

En cuanto á los Oficiales que verifiquen su viaje á Filipinas por el Istmo,

aquel ejército les hará el abono desde primero del mes siguiente á su baja en la Península al respecto de su sueldo anterior en ella ó del empleo y sueldo superior de Ultramar, segun el dia en que tenga lugar su embarque, siendo dados de baja en dicho ejército siempre que no se presenten á los cinco meses despues de su nombramiento, y quedando sujetos á relief cuando lo verifiquen con posterioridad sin justificar evidentemente el motivo de su retraso.

Los que, hallándose en la Península, soliciten su retiro para Ultramar con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, serán baja por fin del mes en que lo pretendan si perteneciesen á este ejército, ó por la fecha en que lo determine la Real orden en que se le conceda el pase á esta situacion con el sueldo provisional, si dependiese de los de aquellas islas. Los haberes pasivos subsiguientes sólo podrán percibirlos por la Hacienda pública de la Península con cargo á aquellas cajas, siempre que así se consigne expresamente á solicitud de los interesados y no exceda esta concesion de dos meses para los retirados en América y cinco para los de Filipinas.

5.º Los abonos y descuentos por razon de trasportes á los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar y los que tengan lugar entre sus islas en buques de guerra, continuarán verificándose con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842, ratificada en 28 de Noviembre de 1859, y la de 28 de Noviembre de 1860 hecha estensiva á aquellas Capitanías generales por la de 29 de Marzo de 1864 computándose sus abonos al respecto de doble de vellon segun la de 40 de Mayo de 1862 para Jefes y Oficiales y quedando por ahora subsistentes para las clases de tropa lo prevenido en la de 29 de Marzo de 1861 precitada.

6.º Los que vengan á la Península ó Europa en comision determinada del servicio percibirán mientras la desempeñen, mediando Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto del de este Ejército, y sólo durante las navegaciones, el de Ultramar. Además del pasaje, se les adelantarán dos ó cinco pagas de navegacion, segun su procedencia de América ó Asia, á cuenta de sus haberes corrientes, que les serán liquidados al terminar su cometido, segun lo prescrito en el párrafo anterior.

Los nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter transitorio y urgente ó que no permanezcan más de dos meses en la Península, disfrutarán tambien el sueldo de Ultramar durante dichos dos meses ó la parte que de ellos pasen en dicha situacion; pero si este plazo se prorogase por cualquier accidente, quedarán sujetos en todas á las condiciones generales anteriormente establecidas.

7.º Los Jefes y Oficiales del Ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península é islas adyacentes en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, se considerarán haciendo uso de ella desde el dia en que se separen de su destino hasta el de su presentacion en el punto de embarque si lo efectuasen en puerto habilitado de la Península ó hasta el en que acrediten haberlo verificado directamente para Ultramar si faese en el extranjero, aun cuando no se les cuente para los plazos de permanencia el tiempo que medie hasta su desembarco. Sólo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de ésta se acredite á los de su clase en el Ejército de la Península, desde el dia de su llegada hasta el de su salida, computándose los goces de Ultramar al respecto del sueldo de licencia que les corresponda desde la fecha en que

erapezaron á hacer uso de ella y durante la navegacion de venida, y como próroga á la que se hallen disfrutando, al respecto de la Península, el tiempo que permanezcan en expectacion de buque, y al de Ultramar el de la navegacion de regreso si permaneciesen en dichas situaciones legalmente más que el señalado para el término de las licencias.

Disfrutarán en su consecuencia sueldo entero de la Península durante el tiempo de licencia por enfermo ó casos de próroga para restablecerse de heridas recibidas en campaña, si la licencia fué solicitada ántes de los seis meses siguientes á la accion y justificase cada dos la necesidad de próroga por esta causa, no abonándose más que medio sueldo en los demas casos de licencia y en el de prórogas por enfermo.

Cuando las licencias sean por motivos de salud se facilitarán para el embarque dos ó cinco pagas, segun corresponda al ejército de su procedencia con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al de la fecha en que verifiquen su embarque, sin perjuicio de costear el pasaje á los que viniesen á la Península á curarse de sus heridas cuando lo verifiquen dentro del plazo anteriormente establecido. El abono mensual de sueldos que al terminarse el referido adelanto empiece á hacerse en la Península, podrá tener lugar por la Caja de Ultramar ó Depósitos de embarque si le fuesen librados los fondos necesarios al efecto por el Ejército de que los individuos procedan, á los cuales se suministrará en este caso para su regreso iguales auxilios que á los que por primera vez pasan á Ultramar costeandose el pasaje.

Los que regresen á su destino serán ajustados al tenor de lo prevenido en este artículo y lo determinado en la primera parte del anterior; pero si quedasen en la Península, se sujetarán á lo prescrito en el artículo siguiente.

8.º Los Jefes y Oficiales que regresen á continuar sus servicios á la Península no deben permanecer en expectacion de embarque más de un mes en América ó en la capital de Filipinas, y mientras se encuentren en dicha situacion disfrutarán los cuatro quintos del sueldo de su empleo. Ajustados igualmente que á su salida para Ultramar por la fecha en que lo verifiquen, recibirán además por cuenta de sus haberes corrientes, los que regresen por cumplidos, enfermos ó medida gubernativa, dos pagas al respecto de los cuatro quintos del sueldo de su clase en Ultramar si viniesen de América ó Fernando Póo, y cinco los procedentes de Filipinas. Terminados éstos abonos se les acreditará por la Administracion militar de la Península el que les corresponda al respecto de Ultramar si continuasen embarcados, previa en este caso la revista de desembarco, ó al de su situacion en la Península si lo verificasen ántes de dicho plazo.

El que regrese por haber solicitado su retiro será ajustado con abono de sus haberes en concepto de activo hasta fin del mes en que hubiese presentado su instancia de separacion del servicio aun cuando dentro de él verifique su embarque, librándosele por las oficinas el oportuno cese para que desde el dia de la baja pueda abonársele en la Península por la Contaduría de Hacienda el sueldo de retiro que le corresponda.

Si por falta de buque, ó por alguna otra causa atendible, no emprendiera su viaje dentro del mes en que promovió la instancia, se le abonará por las Cajas de Ultramar, siempre que lo reclame, el sueldo de retiro provisional que le designase el Capitan general, pasándose en este caso el competente cargo á la Península para que tenga lugar el oportuno reintegro al forma-

lizarse la liquidacion correspondiente por la Contaduría de Hacienda de la provincia en que fije su residencia.

Si algun Jefe ú Oficial de los expresados tuviese al embarcarse necesidad de más anticipo lo solicitará del Capitan general, y podrán adelantárseles dos ó cinco pagas de retirado, segun procediese de América ó Asia, pasando de ellas cargo a la Península en los términos antedichos. Los mismos Jefes ú Oficiales serán portadores de los cargos que presentarán en la Contaduría respectiva, consignándose esta circunstancia en el cese que se le expida con anotacion de las cantidades anticipadas, sin perjuicio de la noticia directa que den las oficinas de Hacienda de Ultramar á las de la Península, que no procederán á hacer abono alguno sin la presentacion del indicado cese con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1864.

Cuando el retiro fuese por inútil en campaña les serán abonadas como en activo las pagas de navegacion señaladas á los de su clase, dando principio en el percibo de sus haberes pasivos de la Península al terminar su devengo, cuya circunstancia habrá de hacerse constar en el cese expedido por la Administracion militar.

9.º Los Directores de las armas cuidarán de dar colocacion oportuna á los procedentes de Ultramar que regr sen á continuar sus servicios á este ejército, y los Capitanes generales de darles conocimiento inmediato de su arribo, cualquiera que sea la via por donde lo verifiquen, cuyas Autoridades les refrendarán el pasaporte con arreglo á la noticia que tengan de su destino, ó para que pasen al punto que elijan como expectantes á colocacion, donde, prévio el competente aviso, serán dados de alta en la nómina de reemplazo con preseneia del cese en que consten los abonos hechos en Ultramar. Podrán pasar una revista en marcha, pero en ningun caso dejarán de prestar servicio despues de colocados y cumplido el plazo que se les señale para la presentacion en su destino.

10. Los individuos de tropa que regresen en cualquier concepto serán baja por fin de mes en los cuerpos de que proceden, formalizándose inmediatamente su ajuste. Pasarán á los Depósitos de cumplidos, transeuntes ó cuerpos encargados de sus incidencias, donde serán socorridos hasta su embarque con los haberes restantes del mes de su baja en cuerpo, que aquellos recibirán á su ingreso, y los que se les suministren si dicho embarque tuviese lugar despues del fin del mes por que vinieron ajustados, ampliándose el ajuste por adicional con cargo al cuerpo de su procedencia.

Si por alguna causa muy excepcional no pudieran ser definitivamente ajustados, se cerrarán sus libretas, en cuanto lo permitan los antecedentes que existan en el cuerpo á que pertenezcan, entregando ó girando, segun la causa del regreso, los alcances del tiempo cuyos abonos y cargos no ofrezcan dificultad, y salvando por nota al pié de la libreta los meses que faltan por liquidar en uno ú otro concepto, con expresion de las causas de su descubierta, que será inmediatamente subsanado remitiendo su importe por medio de la Caja de Ultramar.

11. Si el regreso fuese como licenciados por cumplidos ó inútiles, se les abonará además un mes de haber de soldado en Ultramar á los que vengan de América y dos á los de Filipinas. Sus alcances, ó la mitad de dicho haber si no los tuviesen, se entregarán al Capitan del buque que los conduzca, que se hará cargo de los fondos correspondientes por medio de factura detallada de la clase de moneda, la que se comprenderá por su valor en

la Península, como ya deducido en la cuenta individual, respondiendo por consecuencia el conductor de la cantidad y condiciones del metálico. En las libretas vendrá expresamente deducido el quebranto ó beneficio en la Península por valor de la moneda en que se verifique la entrega. En los puntos donde existe depósito de bandera, ó en que por sus circunstancias se destine un banderín en determinadas épocas, será su Jefe el encargado de recibir estas cantidades y documentos, y en su defecto la Autoridad militar ó persona que la misma designe, procediéndose en el acto á la distribución. Si resultase algun fallecido se librará su alcance á la Caja general de Ultramar, y si por razon del cambio de moneda, que fuese imprescindible, hubiese lugar á algun mayor quebranto para verificar el reparto, se procurará que se haga éste con intervencion de los interesados y se descontará á prorrateo entre los mismos. A los que prefieran recibir sus alcances por medio de abonares pagaderos por los Depósitos de Cádiz, la Coruña ú otro punto, ó por la Comandancia central de los Depósitos en esta corte, se les expedirá por valor de sus alcances, deducido el 6 por 100 de giro, y entregará en pliego cerrado al mismo Capitan del buque, que lo pasará á poder de la Autoridad del punto de desembarco, la cual dispondrá su distribución y aviso á quien deba satisfacerles al serle presentados. Si resultase que algun licenciado por inútil no puede verificar su marcha sin el auxilio de bagaje, se le facilitará éste y abonará por el Depósito ó banderín en los mismos términos que se verifica para los de la Península, produciéndose el correspondiente cargo al cuerpo de su procedencia, acompañado de copia del pasaporte en que se haga constar la cláusula de este auxilio, anotada por la Autoridad militar, con cuyo documento se justificará la reclamacion y reintegro.

12. Los individuos de tropa inutilizados en campaña que regresen en expectativa de retiro serán agregados desde luego al regimiento más próximo y destinados al batallon provincial á que corresponda el punto en que van á fijar su residencia, con el fin de que reciban en él su haber y pan como los destacamentos continuos, interin se verifica la definitiva clasificación de su retiro.

Verificado cuanto se previene en el capítulo anterior respecto á los licenciados por inútiles en lo relativo á la entrega de sus alcances ó resto de haber de navegacion, se les adelantará tambien lo necesario para costear un bagaje en caso de necesidad, cuya reclamacion se hará por el cuerpo donde sean alta definitiva en los mismos términos que se practica con los licenciados en la Península, reintegrando luego el importe al que hizo el adelanto. Interin tiene lugar su clasificación de retiro, pasaran revista en los cuerpos con la expresion de *inutilizado en campaña, y aguardando en su casa la resolucion de S. M. sobre su ulterior destino.*

El haber que los cuerpos provinciales han de suministrar á estos agregados será por completo, segun la clase á que pertenezcan, entregándoles en metálico la racion de pan. Si ocurriese la dificultad de que alguno no pudiera presentarse personalmente á recibir en la caja del batallon su haber y pan se permitirá que lo hagan por medio de apoderado, y aun si fuese posible, que se les pague por los mismos alcaldes de los pueblos donde residan, admitiendo á éstos el cargo que en su virtud presenten siempre que venga acompañado del justificante de revista.

13. Si la traslacion á la Península fuese para continuar sus servicios

por haber cumplido el tiempo en Ultramar, por enfermos, como comprendidos en la Real orden de 18 de Octubre de 1855 ó pendientes de causa, el cuerpo de su procedencia cerrará desde luego su ajuste por fin del mes en que sea baja en el mismo, cuidando para los que pasen á los hospitales de la capital á sufrir el último reconocimiento, que vayan ajustados y se consideren alta para los subsiguientes efectos en el depósito ó cuerpo encargado de los transeuntes, donde se les formará en caso necesario el ajuste adicional de que trata el art. 9.º de estas instrucciones.

Además de sus haberes, liquidados por fin del mes de su embarque, se les abonará un mes de navegacion á los procedentes de América y Fernando Póo y cuatro á los de Filipinas. Dicho abono se distribuirá á los cabos y soldados del modo siguiente: la cuarta parte al verificar su embarque, y las otras tres cuartas se entregarán al Capitan del buque en la forma prevenida para los licenciados, de las cuales se les facilitarán una al desembarcar y las dos restantes se entregarán al encargado de su conduccion á cuerpo, en que sean alta, en el concepto de que de estos abonos no podrá deducirse en Ultramar, por razon de débitos, más que la mitad, cuyo resto será distribuido proporcionalmente en la forma expresada. A su llegada á la Península quedarán agregados al cuerpo activo del arma á que corresponda y se halle más inmediato al punto de desembarco, en los términos que previenen las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1862 y 17 de Noviembre de 1864, y serán socorridos de haber y pan á metálico con el sobrante del de navegacion, reclamándose por los regimientos á que fuesen agregados, ó por los de su inmediato y definitivo destino, los haberes subsiguientes que les correspondan, al respecto de la Península, desde la fecha en que terminen los ajustes, con presencia de la copia autorizada por el Comisario, de la liquidacion que conste en la libreta que debe acompañar al interesado. Los débitos y créditos que de ellas resulten les serán reconocidos en la misma forma que establece el art. 3.º para los que van á Ultramar, cuidando aquellos Capitanes generales de remitir á los Directores respectivos relacion nominal de todos los individuos de su arma que regresen, con expresion de su débito ó crédito y otra igual á la Comandancia central para que sean oportunamente liquidados por ambas dependencias y se produzca el abono ó cargo consiguiente á los cuerpos de su destino segun el art. 5.º, capítulo 20 del reglamento de recluta.

Madrid 9 de Marzo de 1866.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 11.—Circular núm. 223.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Direccion general de Infanteria en cumplimiento de las Reales órdenes de 22 y 28 de Julio del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones que han de observarse para todos los efectos de la permanencia y regreso de los Jefes, Oficiales y tropa de Infanteria y Caballeria de los ejércitos de Ultramar, cuyas instrucciones se hacen exteusivas á las demas



armas é institutos del ejército en cuanto no estuviese determinado por sus reglamentos especiales.»

Lo traslado á V..... para su conocimiento y demas individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1866.—  
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUE SE HAN DE OBSERVAR PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PERMANENCIA Y REGRESO DE LOS JEFES, OFICIALES Y TROPA DE LAS ARMAS DE INFANTERIA Y CABALLERIA DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Artículo 1.º El período preciso de permanencia en Ultramar de los Jefes y Oficiales y clases de tropa de todas armas é institutos del ejército que pasen á aquellas provincias con ascenso será de seis años á lo ménos.

Dicho plazo se contará desde el dia del embarque en la Península hasta el dia en que lo verifiquen para su regreso definitivo de Ultramar.

Se exceptúan los destinados á Fernando Póo y los individuos de tropa que lo fuesen á cualquiera de los demas ejércitos por alistamientos especiales en que se modifique esta condicion ó á quienes se les haya impuesto para el ascenso, y á los que habiendo pasado con él sin opcion á rebaja les falte más tiempo que el exigido para extinguir el de su primitivo empeño.

Art. 2.º No se considera abonable para los plazos de residencia en Ultramar:

El tiempo que los reclutas ó alistados permanezcan en la Península desde su ingreso en los depósitos, que no se cuenta para los efectos de su compromiso.

El que los individuos de todas clases pasen separados del distrito de la Capitanía general en que sirviesen para asuntos propios.

El que se separen del mismo con licencia para Europa, aun cuando sea por enfermo, descontándoseles desde el dia en que embarquen hasta el de su desembarque en Ultramar.

Será abonable para los plazos de permanencia:

El tiempo en que se hallen disfrutando licencia por enfermos en otros puntos de América ó Asia, por una sola vez, cuando la licencia no pase de seis meses.

El que los Jefes y Oficiales se encuentren fuera del distrito desempeñando una comision con aprobacion del Gobierno, aun cuando vengán á Europa en casos muy extraordinarios y urgentes, siempre que regresen en el momento en que se tenga por terminada. Cuando por cualquier concepto continuasen por más tiempo separados de sus destinos se sujetaran á las reglas generales prefijadas para cada caso.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que pasen á Ultramar de Ayudantes de Campo ó destinados á las inmediatas órdenes de los Generales que desempeñan cargos correpondientes á la Administracion superior de aquellas Islas al cesar éstos en su cometido, podran continuar en los puntos en que respectivamente se encuentren, ingresando en los cuadros de reemplazo y

optando á colocacion oportuna segun sus empleos y antigüedad para completar el plazo general de permanencia fijado; pero el que prefiriese volver á la Península, ántes ó al llegar aquel caso, les será permitido hacerlo siempre que no hayan tenido colocacion en otro destino, quedando sujetos á lo prevenido en las disposiciones generales siguientes, y siendo de su cuenta el pasaje de regreso si no lo verifican con la autoridad á cuyas órdenes fueron.

Art. 4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de las armas de Infantería y Caballería que cumplan los plazos y condiciones de residencia en Ultramar, conservarán al regreso á la Península el ascenso que obtuvieron con la antigüedad de la Real órden de la concesion ó del nombramiento especial para que el Director se hallase autorizado respecto á las clases de tropa. Dicha antigüedad no se adquirirá sino cuando verifiquen reglamentariamente su embarque, á no hallarse en posesion de otro mayor que en todo caso disfrutará sin que por esto les sirva para la efectividad, ejercicio y permanencia que deberán contarse únicamente desde la fecha del embarque.

Asimismo se tendrán por subsistentes para los que se encuentren en aquel caso cuantas recompensas y ventajas hubiesen alcanzado en aquellos ejércitos sobre los empleos que les son reconocidos.

Art. 5.º El Jefe, Oficial y sargento primero ascendido para pasar á los ejercicios de Ultramar que bajo cualquier concepto regrese á la Península ántes de terminar el plazo señalado, aunque sea por falta de salud, perderá no sólo el empleo que á su pase hubiese obtenido, sino los demas que haya podido alcanzar en propuestas de reglamento ó por gracia general, si bien á su regreso recibirá los que en la Península le hubiesen correspondido por igual concepto en el arma ó instituto de que proceda, como si no hubiese llegado á ser baja en este ejército; quedando por consiguiente privado del uso de otras insignias que las del empleo en que resulte rehabilitado, sin más excepcion que la de los que pierdan el carácter de oficial, los cuales usarán las del grado de Subteniente sin otra ventaja.

Art. 6.º Los sargentos segundos, cabos y soldados que pasen con ascenso á los Ejércitos de Ultramar no podrán conservarlo al volver á la Península ántes de los plazos señalados en el art. 4.º, que para este efecto no bajarán, en ningun caso de seis años en América y Asia y de tres en Fernando Póo, cualquiera que sea la condicion con que hubiesen verificado su pase, y si e regreso fuese por reenganche despues de cumplido el de su servicio en Ultramar, no serán tampoco admitidos á él sino con el empleo anterior y dentro de las condiciones de la ley vigente.

Del mismo modo perderán los ascensos reglamentarios ó adquiridos por gracia general en aquellos Ejércitos, pero recibirán en el de la Península los que por el mismo concepto les hubieran correspondido por antigüedad en el cuerpo de su procedencia, señalándoseles por el Director del arma la clase de antigüedad cuando no pierdan ó llegue á declararseles el carácter de Oficial.

A los que hubiesen sido destinados con el ascenso á cabos y hubiesen de perder las ventajas adquiridas en Ultramar, se les computarán las que le hubieran correspondido en la Península, suponiéndoles adquirido en ella su primer ascenso para deducir los sucesivos á que hubieran de optar en el cuerpo de su procedencia.

No obstante las prevenciones anteriores, los individuos de tropa procedentes de las clases de quintos ó soldados del Ejército de la Península que regresen por inutilidad para continuar sirviendo en aquellos Ejércitos con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1855, se les acreditará la tercera parte más del tiempo que hubiesen servido en ellos, cuyo abono no podrá exceder del de rebaja que hayan obtenido por su pase á Ultramar. Este abono no será extensivo á los desertores, penados, reclutas ó individuos que pasen sin rebaja, ni á los reenganchados que habrán de cumplir dia por dia con arreglo á la ley.

Art. 7.º A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa ascendidos para Ultramar que hayan obtenido en aquellos Ejércitos una ó más recompensas por mérito de guerra, vacante de sangre ó servicios extraordinarios y regresen á la Península sin haber cumplido en aquellos dominios el plazo de residencia obligatoria, se les aplicará lo prevenido en el artículo anterior, respecto á los empleos adquiridos por el pase y ascenso reglamentarios, pero las citadas recompensas les serán adjudicadas sobre la situacion que se les declare en la Península á la fecha que las obtuvieron, segun el orden establecido por la Real instruccion de 14 de Julio de 1837 y demas disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los Cadetes, tanto de Colegio como de cuerpo, que habiendo sido nombrados Subtenientes para los Ejércitos de Ultramar ántes de concluir los estudios necesarios para su ascenso en la Península regresen sin haber cumplido los años de permanencia obligatoria, seran, por regla general, examinados de los que hubiesen dejado de cursar.

Si fuesen aprobados, se les confirmará su ascenso con la antigüedad de los de su promocion en la que tomarán el último lugar; pero si no lo fuesen se incorporarán al primer semestre en que no resultasen aprobados, siendo en otro caso baja en el Ejército.

Los que regresen por motivos de salud debidamente justificados despues de haber desempeñado su empleo en aquellos ejércitos con buenas notas, á lo ménos por el tiempo que les faltaba de estudios, se les confirmará en él sin exámen, pero con las demas condiciones de antigüedad y puesto anteriormente expresadas.

A los que hubiesen obtenido recompensas se les computarán al respecto de la situacion que les hubiera correspondido en la Península; pero si por el número de gracias adquiridas resultare que les corresponde quedar con el empleo de Subteniente, se les rehabilitará en él desde luego con la antigüedad de la equivalente á la que les produzca este beneficio.

El regreso de los Cadetes que hubieran pasado en su clase ó perteneciesen á los ejércitos de Ultramar, se hallará sujeto á lo prevenido en sus especiales reglamentos.

Art. 9.º Si existiese algun Oficial procedente de la clase de paisano, alumno ó de distinto origen que los expresamente señalados en los artículos anteriores que, habiendo servido en aquellos países, tenga que regresar á la Península ántes de cumplir los seis años marcados de permanencia precisa, siendo por falta de salud debidamente justificada, qu dará en ella de Subteniente sin antigüedad y el último de la escala respectiva hasta el dia en que hubiese trascurrido el plazo de residencia á que estaba obligado, desde el cual empezará á contarsele la de su empleo, perdiendo cualquier otro que hubiese adquirido en propuestas reglamentarias.

Los individuos de que se trata que regresen ántes de los tres años de servicio en Ultramar, y los que despues de este plazo, vuelvan por otro motivo que no sea falta de salud sin cumplir los de reglamento, se entenderá que renuncian á la carrera.

Art. 10. Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que hayan recibido en Ultramar el grado inmediato por mérito de guerra ó algun servicio extraordinario, le conservarán en la Península, pero sin antigüedad, hasta el dia en que la tomen del empleo de Subteniente.

Los que regresen con empleos superiores, obtenidos por igual concepto, se colocarán los últimos en la escala correspondiente al mayor que disfruten y sólo antigüarán en todos ellos desde el dia en que completen seis años de su embarque para Ultramar.

Si sobre el último empleo tuvieran grado superior alcanzado en iguales condiciones, se sujetarán, con respecto á él, á lo prevenido en el primer párrafo de este artículo; procediendo por último en los casos de grados sobre grados á lo mandado en el artículo tercero de la Real instruccion de 26 de Abril de 1836 y demas disposiciones vigentes.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales que voluntariamente pasen á Ultramar con su propio empleo, quedan sujetos á servir en aquellos ejércitos el plazo obligatorio de residencia, en los mismos términos que los que lo verifican con ascenso; pero si por falta de salud volviesen ántes á la Península, conservarán en este Ejército cuantas recompensas hayan obtenido durante su residencia en aquellos, perdiendo los ascensos reglamentarios á los que optarán en la Península si les hubiesen correspondido por la escala de su clase.

Los que hubiesen sido destinados á Ultramar gubernativamente no quedan sujetos á aquella obligacion sino en cuanto se estime conveniente su permanencia en dichos territorios, más si volviesen á la Península ántes de cumplir el tiempo de residencia, lo estarán á las condiciones del párrafo anterior, para determinar el concepto con que han de volver á ser alta en este ejército.

A los reclutas ó soldados ascendidos en Ultramar se les considerará comprendidos en este artículo cuando hubiesen cumplido su compromiso, y si regresasen ántes de cumplirlo, se sujetarán á las condiciones establecidas en el art. 6.º para los soldados que pasen á la Península con el ascenso inmediato, pero tanto á éstos como á los de las demas clases de tropa que pasasen en su empleo, optande á la rebaja de tiempo de servicio se les sujetará á lo prevenido en el expresado artículo en cuanto al plazo de residencia obligatoria para conservar sus ventajas y tiempo abonable por el que hubiesen servido en Ultramar.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros que pasen á Ultramar con ascenso, y por su regreso anticipado á la Península hayan perdido esta ventaja con arreglo á las prescripciones anteriores, podrán volver con ella á dichos ejércitos en el término de dos años y en ocasion de vacante, siempre que hubiesen regresado por motivos de salud; pero será de su cuenta el pasaje y dejará de abonárseles el tiempo que en este intervalo permanezcan en la Península para la efectividad del empleo que les sea rehabilitado, y para la antigüedad de los mismos si los interesados no disfrutan, por otro motivo, grado que les de opcion á ella sin colocarse en la primera décima parte de las escalas de su clase. Si regresan al mismo ejército ten-

drán derecho á la primera vacante, pero si lo fuesen á otro punto de Ultramar, aun cuando disfruten de esta ventaja, no harán válidos los ascensos reglamentarios que en ellos pudiesen además obtener, si no sirven por completo en los mismos el plazo general de permanencia prefijado.

A las demas clases de tropa procedentes de Ultramar que se hallen en este caso sólo les será permitido el regreso ántes de cumplir las condiciones de permanencia en la Península, cuando no existan en ella voluntarios en condiciones reglamentarias y se comprometan á servir de nuevo el plazo prefijado; pero recobrarán la antigüedad en el empleo que fuesen á servir, del mismo modo que los Oficiales, verificando el pasaje por cuenta del Estado.

Madrid 31 de Marzo de 1866.—Es copia.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado de la Compañía provisional.—Circular núm. 224.—Deseando recompensar la abnegacion y desinterés que han demostrado varios individuos de tropa del arma salvando unos, con grave exposicion de la vida, la de algunos infelices á quienes arrastraba la corriente de un rio ó estaban expuestos á perecer entre las llamas de un incendio, y devolviendo otros espontáneamente cantidades en metálico ó alhajas de bastante valor que la casualidad habia hecho encontrasen extraviadas, he resuelto que las vacantes de ordenanzas que ocurran en lo sucesivo en esta Direccion, sean cubiertas, en la mayor parte posible, por los soldados que hayan contraido tales méritos ú otros análogos, siempre que á su buena conducta reúnan las circunstancias de saber leer y escribir, y no hayan sido expulsados anteriormente de las dependencias militares de esta corte ó de otras.

En su consecuencia se servirá V.... remitirme relacion nominal de los soldados del cuerpo de su mando que se encuentren en este caso, y cuyo hecho meritorio haya sido publicado en el *Memorial* del arma, informando en casilla separada si reúnen las circunstancias indicadas, han observado y siguen observando buena conducta, así como si desean pasar á esta Direccion general en el concepto indicado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1866.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 7.º—Circular núm. 225.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 12 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Diciembre del año último, acompañando el expediente

relativo al matrimonio ilegal según derecho civil y militar, pero válido con arreglo á las disposiciones canónicas, verificado el 30 de Octubre anterior por D. Manuel Moreno y Reina, Subteniente del regimiento infantería de Ibérica, núm. 30, con Doña Amalia Colmenares. Enterada S. M.; teniendo presente lo mandado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1775; 31 de Octubre de 1781; 20 de Febrero de 1800; art. 1.º, capítulo 10 del reglamento del Monte-pío militar; Real decreto de 30 de Octubre de 1855, y la recomendación expresiva y apercibimiento terminante hecho en la Real orden de 10 de Agosto de 1865; y considerando que el referido Oficial al verificar clandestinamente dicho matrimonio sin cumplir con ninguna de las prescripciones que exigen los Reales preceptos antes citados, incurrió por espontánea voluntad en las faltas que las mismas señalan, se ha servido aprobar, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 31 de Marzo próximo pasado, la pena de privación del empleo de Subteniente que, de acuerdo con el Auditor, ha impuesto V. E. al individuo de que se trata; debiendo por lo tanto recogerse para su cancelación el Real despacho del mencionado empleo, que ha perdido, y publicarse la presente resolución en la orden general del Ejército para que produzca el posible escarmiento.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la anterior Real disposición se publica en el *Memorial* del arma para conocimiento de todas las clases.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1866.—El El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 4.º—Circular núm. 226.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Marzo último, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, pasan á continuar sus servicios á las Comandancias del expresado instituto que se les señala en la adjunta relación, á los individuos comprendidos en la misma.

En su consecuencia, procederá V.... á dar de baja en la próxima revista administrativa á los que pertenezcan á ese cuerpo de su mando; teniendo presente para la entrega de individuos y documentos las prevenciones hechas en mi circular de 22 de Abril próximo pasado, núm. 194.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1866. .

El Brigadier encargado del despacho,

**Tomás O'Ryan y Vazquez.**



(RELACION QUE SE CITA.)

Cuerpos de que proceden.	Clases.	NOMBRES.	Comandancias á que se destinan.	OBSERVACIONES.
Cazs. de Madrid....	Soldados.	Francisco Cuesta Crespo.....	Barcelona....	Serán entregados por el Jefe respectivo al de la Comandancia en Barcelona.
	» Juan Baiges Farre.....			
	» Ramon Fondellas Pano.....			
	» Saturnino Crespo Ruiz.....			
	» Juan Salomé Masip.....			
	» Juan Giran Miró.....			
	» José Carrera Miranda.....			
	» Antonio Guisan Bucy.....			
	» Hipólito Terán.....			
	» Pedro Perez Domingo.....			
	» Juan Pardo Mayor.....			
	» Benito Burgoa Martín.....			
	» Ramon Ramirez Zarzo.....			
	» Gregorio Pettis Laplaza.....			
	» Jaime Sevé Vago.....			
	» José Gil Perez.....			
	» Pedro Dioz del Rincon.....			
	» Felipe Rodriguez Andujar.....			
» Pedro Gomez Barrasa.....				
» Pedro Barbadillo Puente.....				
» Policarpo Castillo Delgado.....				
» Manuel Galezon García.....				
» Antonio Villegas Torquez.....				
» Teodoro Gonzalez Gomez.....				
» Felipe Enrique Coscollat.....				

Cuerpos de que proceden.	Clases.	NOMBRES.	Comandancias á que se destinan.	OBSERVACIONES.
Regto. de Bailén....	Soldados.	Juan Ateca Gueras..... » Abdon Benet Perez..... » Victoriano Martin Gonzalez..... » José Figueras Jasmellosa..... » José María Bruzos Nova..... » Constantino José Gomez..... » José Gomez Fernandez..... » Domingo Rivera Trepal..... » José Sales Marti..... » Antonio Montilla Martin..... » Andrés Perez Alvarez..... » Manuel Berdeguer Cueto..... » José Visvar Clement..... » Baltasar de Anton Jimenez..... » Juan Membrillo Ballesteros..... » Manuel Monzon Espinosa..... » Vicente Sastre Campos..... » Antonio Rueda Barcena..... » Gregorio Serna Torres..... » Francisco Montes Ventura..... » José Braña Auyo..... » Manuel Alvarez Gonzalez..... » Miguel Campos Puerto..... » Manuel Guevara Garcia..... » Rafael Cecirana Castell..... » Eugenio Amblach Sanchez.....	Gerona.....	Los 16 primeros los recibirá el Jefe de la Comandancia en Gerona, y los otros 10 serán entregados al Jefe de la de Barcelona.

396

MADRID: 1866.—IMPRESION NACIONAL.

(Se continuará.)